



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS
Tema: Sentencia anticipada- Caducidad

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS en contra de COLDEPORTES, PLAZA MAYOR MEDELLÍN S.A., MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INSTUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER "INDENORTE", INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ "IMDRI", INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES "INDEPORTES TOLIMA" radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2019-00322-00, al que fueron llamados en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., TECNIDIDACTICOS IND S.A.S, SURAMERICANA S.A.

1. Pretensiones (No. 001 del expediente digital).

"(...)

PRIMERA: Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- Coldeportes-, a Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., al Municipio de Ibagué, al Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander -Indenorte, al Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué "IMDRI", y al Instituto Departamental de Deportes Tolima, por los daños antijurídicos imputables a ellas, ocasionados por la omisión que trajo como consecuencia el accidente del Gimnasta Jhonny Alexander Muñoz Pérez, cuando participaba en los XX Juegos Deportivos Nacionales 2015, en la ciudad de Ibagué el día 12 de noviembre de 2015, al ceder el aparato Barra Horizontal sobre el que hacía calentamiento para su presentación final, en el Coliseo del Colegio Champagnat.

SEGUNDA: Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- Coldeportes-, a Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., al Municipio de Ibagué, al Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander -Indenorte, al Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué "IMDRI", y al Instituto Departamental de Deportes Tolima, por los graves perjuicios causados a los señores Jhonny Alexander Muñoz Pérez, Herlinda Pérez Sánchez, Pedro Antonio Muñoz Reyes, y José Ricardo Muñoz Pérez, por los daños antijurídicos ocasionados por la omisión que produjo el accidente del gimnasta Jhonny Alexander Muñoz Pérez, cuando participaba en los XX Juegos Deportivos Nacionales 2015 en la

ciudad de Ibagué el día 12 de noviembre de 2015, al ceder el aparato Barra Horizontal sobre el que hacía calentamiento para su presentación final.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- Coldeportes-, a Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., al Municipio de Ibagué, al Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander -Indenorte, al Instituto Municipal para el Deporte y Recreación de Ibagué "IMDRI", y al Instituto Departamental de Deportes Tolima a reparar los perjuicios causados a mi mandante.

(...)"

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (Fol. 001 del expediente digital).

1.- Que el joven JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ, fue gimnasta afiliado a la Liga Nortesantandereana de Gimnasia y participó desde el año 2001 hasta el año 2015 en eventos nacionales y clasificatorios internacionales en la modalidad de gimnasia artística obteniendo importantes reconocimientos deportivos (hechos 3 y 4).

2.- Que el joven Muñoz Pérez perteneció al programa "Atleta Excelencia Coldeportes" desde abril de 2004 hasta diciembre de 2017, encontrándose a la fecha de su exclusión en la categoría AVANZADO, con una asignación de 3.5 SLMLMV, según Resolución No. 222 del 17 de febrero de 2017, suma que le era entregada por COLDEPORTES mensualmente (hecho 6).

3.- Que el atleta Muñoz Pérez participó en los XX Juegos Deportivos Nacionales celebrados en la ciudad de Ibagué en noviembre de 2015 en representación del Departamento de Norte de Santander en la modalidad de Gimnasia Artística (hecho 7).

4.- Que el día 12 de noviembre de 2015, encontrándose el joven Jhonny Alexander Muñoz Pérez en el calentamiento previo a su presentación como Gimnasta en la final de Barra Horizontal, sufrió una caída como consecuencia del desprendimiento de los pernos que aseguraban los templetos de la barra, la cual se desplomó (hecho 8).

5.- Que inmediatamente después del accidente el joven gimnasta recibió primeros auxilios a cargo del personal de COLDEPORTES y del operador logístico y fue llevado en ambulancia e ingresado al servicio de urgencias con tabla rígida y collar cervical, en donde le fueron tomados rayos x para descartar fractura y revalorar, siendo diagnosticado con contusión en región dorsolumbar y esguince de lisfranc, se le realizó inmovilización blanda con vendaje en pie izquierdo y se le dio egreso con antiinflamatorio oral, analgésico oral y se ordenó su remisión a la ciudad de Cúcuta (hecho 9).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

6.- Que el día 14 de noviembre de 2015 el joven Muñoz Pérez, acudió a valoración con el Dr. Ivar M. Durán Valencia, médico del Deporte adscrito a INDENORTE, refiriendo continuo dolor que irradiaba a miembro inferior izquierdo, no mejorando a tratamiento instaurado, presentando dolor a la palpación de la zona L2-L3-L4, dolor a la flexión de columna e hiperextensión (hecho 10).

7.- Que el 02 de diciembre de 2015, se ordenó al joven Muñoz Pérez resonancia magnética de columna por persistir la sintomatología y no presentar respuesta al tratamiento (hecho 11).

8.- Que el 21 de diciembre de 2015 el Dr. Ricardo León Restrepo Vallejo, médico especialista en Ortopedia - Cirujano de Columna, quien le ordenó reposo y utilización de corsé por tres (3) meses, término durante el cual, a pesar de la fisioterapia diaria, persistió el dolor y el tratamiento no dio resultado, por lo cual, el día 09 de marzo de 2016 el médico tratante ordenó resonancia magnética de columna lumbosacra RX dinámicas, para valorar la posibilidad de ordenar cirugía (hecho 14 y 15).

9.- Que el 18 de abril de 2016, el Dr. Restrepo Vallejo una vez analizados los resultados de los exámenes realizados al deportista, indicó que requería tratamiento quirúrgico con ALIF L5/S1 y percutáneos L5/S1, procedimiento que le fuera realizado el día 08 de junio de 2016 (hecho 16).

10.- Que en el mes de mayo de 2017, se realizó al demandante una Gammagrafía ósea y resonancia magnética y el 10 de mayo de 2017, el Dr. Restrepo Vallejo revisados los resultados de los exámenes, informó al joven Muñoz Pérez, que la cirugía había sido exitosa pero no podía volver a hacer actividad competitiva en gimnasia (hecho 22).

11.- Que el 27 de octubre de 2017, una vez terminado el proceso de rehabilitación, se dictaminó el paciente con lumbalgia crónica, POP- ALIF y transpedicular L5-S1, en el mes de junio de 2017 inició trabajo con psicología y en octubre de 2017 el médico tratante le reiteró que no podía continuar como deportista de alto rendimiento (hecho 23, 24 y 25)

12.- Que a través de Oficio No. 2018EE00000162 del 15 de enero de 2018, se le notificó al demandante que había sido excluido del programa "Apoyo al Atleta Excelencia Coldeportes" (hecho 26).

13.- Que a través de dictamen No. 1093769829-1280 de fecha 22 de noviembre de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó que el joven Muñoz Pérez, presentaba una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 56.25% con fecha de estructuración del 26 de septiembre de 2018 y fecha de declaratoria del 22 de noviembre de 2018 (hecho 30)

3. Contestación de la Demanda en relación con la excepción de caducidad.

3.1. COLDEPORTES

Señaló que el hecho cuya reparación se pretende ocurrió el día 11 de noviembre de 2015 y desde la misma ocurrencia del mismo, el joven Muñoz Pérez fue atendido por urgencias y el 21 de diciembre del mismo año el concepto médico indicaba la recomendación de dejar de hacer ejercicio. Indica a su vez, que para el día 18 de abril de 2016, el paciente fue informado de la intervención quirúrgica a la que debía ser sometido, de las complicaciones y de sus resultados. Además, el accionante Jhonny Alexander Muñoz Pérez siempre tuvo conocimiento de los hechos, sin que se encuentren acreditados los motivos por los cuales no interpuso la acción en tiempo al momento de la ocurrencia de los hechos. Por los argumentos expuestos, indica que la oportunidad para interponer la demanda de reparación directa se encuentra caducada.

3.2. INDENORTE

Indicó, que la ocurrencia de la acción u omisión que se considera causante del daño tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2015, tal y como se indica en el hecho octavo de la demanda; pero conforme a lo manifestado por la parte actora en los hechos vigésimo segundo y trigésimo quinto, el demandante Jhonny Alexander Muñoz Pérez, solo tuvo conocimiento del daño ocasionado el día 10 de mayo de 2017.

Quiere decir lo anterior, que la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente, es decir, que el término vencía el día 11 de mayo de 2019, pero como la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 07 de mayo de 2019 el término de caducidad se suspendió y se reanudó el día 21 de junio de 2019 con la expedición de la correspondiente certificación, por lo cual, el término vencía el día 28 de junio de 2019; no obstante, la demanda solo fue presentada de forma extemporánea el día 09 de julio de 2019, por lo cual, operó el fenómeno de la caducidad.

3.3. PLAZA MAYOR MEDELLIN S.A.

Argumentó, que en el sub lite no está demostrado que los accionantes conocieron de los hechos respecto de los que alegan la responsabilidad de las demandadas, desde el mismo instante de su ocurrencia, esto es 12 de noviembre de 2015, máxime cuando el tratamiento se realizó de manera oportuna por parte de Coldeportes.

Agregó, que si el Despacho considera que la fecha cierta de conocimiento del daño corresponde a aquella en la que el señor Jhonny Alexander fue diagnosticado con "Espondilosis", se evidencia que desde el día 14 de marzo de 2017 el demandante conocía de dicho diagnóstico, por lo que para la presentación de la solicitud de conciliación, y por ende de la demanda, el medio de control de reparación directa ya había caducado.

Indicó a su vez, que si el Despacho quisiera ser más lapso en su interpretación respecto de la fecha del conocimiento del daño de los accionantes, y tiene como fecha

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

de ello la expresada a lo largo de la narración de los hechos de la demanda, esto es, el 10 de mayo de 2017 cuando se le indicó al señor Jhonny Alexander, por parte de su médico tratante que no podría seguir realizando actividades deportivas de alto rendimiento, también se llega a la conclusión que el medio de control de reparación directa caducó, así:

- El 10 de mayo de 2017 los demandantes reconocen como aquella en la que se inició el conteo del término de caducidad.
- El día 07 de mayo de 2019 se presentó solicitud de conciliación.
- El 21 de junio de 2019 se expidió la respectiva constancia de trámite conciliatorio extrajudicial por parte de la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos.
- El 09 de julio de 2019 se radicó la demanda de la referencia ante el Tribunal Administrativo del Tolima, la cual, fue remitida a los juzgados administrativos por temas de competencia.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de caducidad en el presente asunto.

3.4. INDEPORTES TOLIMA

Indicó que coadyuva lo manifestado por el apoderado de INDENORTE, por lo cual, reitera los argumentos esbozados por el apoderado de dicha Entidad y solicita, se declare que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.5. MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

En igual sentido coadyuvó lo indicado por el apoderado de INDENORTE, reiteró los argumentos expuestos por el apoderado de dicha Entidad, y solicitó que se declare probada la excepción de caducidad.

3.6. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señaló, que tal y como lo indicó su llamante, de los hechos de la demanda se desprende que el día 10 de mayo de 2017 el Dr. Restrepo Vallejo le informó al señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ que la cirugía había sido exitosa, pero no podía volver a hacer actividad competitiva en gimnasio, explicándole de la restricción para deporte de alta competición; es decir, que el término de los dos (2) años de que habla el artículo 164 del CPACA empezó a correr a partir del día 10 de mayo de 2017 y hasta el 09 de mayo de 2019.

En tal caso, el término de caducidad se extiende hasta el día siguiente al de la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría de conocimiento de la conciliación prejudicial; por lo cual, en este proceso, la fecha límite que tenía la parte actora para incoar la acción de reparación directa vencía el 23 de junio de 2019, la cual, solo fue presentada hasta el día 09 de julio de 2019, 16 días después de haber caducado la acción, por lo cual, la excepción de caducidad está llamada a prosperar.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

3.7. SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía de INDENORTE

Señaló que en el evento de demostrarse en la presente actuación que la demanda fue incoada pasados dos años contados a partir de la fecha del supuesto hecho dañino, solicita se declare probada dicha excepción.

3.8. PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Actuando como llamado en garantía de PLAZA MAYOR MEDELLÍN S.A.

Indicó que teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan el ejercicio de la presente demanda data del 12 de noviembre del 2015, es evidente que ya ha transcurrido el término de caducidad, la acción correspondiente ha caducado.

Agregó, que no basta con que el extremo activo afirme, sin más, que el señor Jhonny Alexander Muñoz Pérez, para ese entonces, no tuvo conocimiento efectivo del daño, y que a su consideración, el daño ocurrió en fecha posterior, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, al extremo activo le corresponde demostrar con suficiencia la imposibilidad de conocer el daño en la fecha precitada, situación que hasta el momento no se ha acreditado, más aún si se tiene en cuenta que desde el mismo 12 de noviembre de 2015, se le prestaron los servicios médicos y hospitalarios requeridos.

Señaló también, que de ninguna manera puede tomarse como fecha en la que el demandante conoció del hecho/ daño, aquella en la que éste conoció el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pues del hecho se tuvo conocimiento efectivo desde el 12 de noviembre de 2015, cuando ocurrió el evento, y máximo y subsidiariamente, del daño se tuvo conocimiento efectivo el 10 de mayo de 2017, tal y como se confiesa en los hechos del escrito de demanda, pues fue en ese momento cuando se le informó al demandante la imposibilidad de continuar ejerciendo gimnasia competitiva.

3.9. SEGUROS DEL ESTADO S.A. actuado como llamado en garantía de PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.

Indicó que en el evento de demostrarse en la presente actuación que la demanda fue incoada pasados dos años contados a partir de la fecha del supuesto hecho dañino, solicita se declare probada dicha excepción.

3.10. TECNIDIDACTICOS IND S.A.S actuado como llamado en garantía de PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.

Señaló, que de conformidad con lo indicado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de caducidad es de dos años, los cuales, se pueden contar a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso es desde el 13 de noviembre de 2015 o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de dicho daño, si fue en fecha posterior, y siempre que

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

acredite los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Recalca, que la segunda hipótesis referida, no aplica en el presente asunto, porque el deportista de ninguna manera acreditó cuáles fueron los motivos por los que le fue imposible conocer del daño en el día de ocurrencia del accidente, pues desde el 21 de diciembre de 2015, cuando le empezó a tratar el médico especialista, como consta en la historia clínica, se le diagnosticó espondilolisis, que consiste en la ruptura de la vértebra L5, lo cual tuvo que producirse desde el día 12 de noviembre de 2015 como consecuencia de la caída.

De lo dicho concluye, que de la lectura de la demanda y del llamamiento en garantía se extrae, que lo que se le imputa a la parte demandada, es una omisión que causó un daño, daño que consistió en la ruptura de la vértebra L5, lo cual, se produjo el 12 de noviembre de 2015 o en gracia de discusión el 18 de abril de 2016 cuando le fue informado al paciente que la lesión que le causó el daño requería cirugía, de tal suerte que el término de 2 años con que el que contaba para presentar la demanda caducó el día 13 de noviembre de 2017 o 19 de abril de 2018, por lo cual, la presentación de la demanda tuvo lugar de manera extemporánea.

3.11. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actuado como llamado en garantía de PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.

Manifestó, que dentro del presente asunto, las actuaciones desplegadas por el actor respecto de la interposición de este medio de control, transcurrieron así:

- Fecha del accidente/ presunta falla del servicio: 12 de noviembre de 2015.
- Fecha de conocimiento de la imposibilidad de competir como deportista de alto rendimiento: 10 de mayo de 2017.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 07 de mayo de 2019.
- Fecha de entrega de la constancia de conciliación: 21 de junio de 2019.
- Fecha de Audiencia de conciliación: 21 de junio de 2019.
- Fecha de presentación de la demanda: 09 de julio de 2019.
- Fecha límite de radicación de demanda: 24 de junio de 2019.

De lo anterior concluye, que la demanda solo fue radicada cuando ya se había consumado el término de caducidad respecto a los convocados, hoy demandados, por lo que se encuentra más que probada la excepción.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de julio de 2019, correspondió por reparto a este Despacho el cual, a través de auto del 24 de septiembre de ese mismo año, dispuso su admisión (Fol. 1 Exp. Digital).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la misma fue contestada por las Entidades demandadas (Fol. 1 Exp. Digital).

Luego, mediante providencia del 20 de mayo de 2021, se anunció que en el presente asunto se verificaban los presupuestos necesarios para emitir una sentencia anticipada y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión (Fol. 024. Exp. Digital), término dentro del cual, las partes procedieron a hacer uso de su derecho y el delegado del Ministerio Público procedió a presentar concepto.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte Demandante.

Manifestó que se encuentra probado que el señor Jhonny Alexander Muñoz Pérez, sólo tuvo conocimiento del daño cuando su médico tratante especialista en ortopedia le informó, el día **10 de mayo de 2017**, que ya no podría volver a realizar actividad competitiva en gimnasia, en consecuencia, tenía la posibilidad de presentar demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa hasta el día 11 de mayo de 2019. Así, como quiera que el 07 de mayo de 2019 fue presentada solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se suspendió el término de conciliación hasta el día 21 de junio de 2019, fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría de conocimiento. En consecuencia, como la demanda fue presentada el mismo día -21 de junio de 2019- no operó el fenómeno de la caducidad alegado, ya que todavía faltaban cinco (5) días para su ocurrencia.

5.2. Municipio de Ibagué- Tolima

Descendiendo al caso concreto, indica que se encuentra probada la inexistencia de requisitos o presupuestos que den origen a la imputación de responsabilidad frente al ente territorial, dado que no se acreditó que la existencia del daño y la relación de éste con el hecho de la administración, hubiese sido producto de la entidad territorial.

5.3. Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-

Concluyó, que de conformidad con el material probatorio que obra en el plenario, se puede considerar la acreditación del hecho acaecido el día 12 de noviembre de 2015 en donde el demandante Jhonny Alexander Muñoz Pérez sufrió una caída como consecuencia del desplome de la barra donde se encontraba realizando sus actividades de gimnasia artística, razón por la cual podría concluirse que está estructurado el primer elemento de la responsabilidad del Estado correspondiente al daño.

Agrega, que el IMDRI no era responsable de la logística del evento, ni de asesorar la organización nacional de los juegos nacionales respecto de las especificaciones técnicas, áreas de acondicionamiento técnico deportivo, logística e implementación deportiva, motivo por el cual la imputación jurídica no puede atribuirse a esta entidad teniendo en cuenta que no fue el IMDRI el causante del perjuicio sufrido y por ende, no hay lugar a declararlo patrimonialmente responsable.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

5.4. Coldeportes hoy Ministerio del Deporte.

Advierte que Coldeportes hoy Mindeporte no tuvo repercusión alguna por acción o por omisión respecto de los hechos presentados por el actor, actuó y ha actuado dentro del marco de sus competencias tal como se acotó en las demás exceptivas propuestas, como fueron la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la de Exoneración de Responsabilidad.

5.5. Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A.

Indica, que en el mismo escrito de la demanda se confiesan las fechas indicativas para el cómputo del término legal que nos lleva a concretar la fecha máxima para la presentación de la demanda. En la cláusula primera del acápite II Pretensiones, se señala que la fecha en la que ocurrieron los hechos que causaron el daño antijurídico al señor Jhonny Alexander Muñoz Pérez, lo fue el 12 de noviembre de 2015. Sin embargo, bajo una interpretación totalmente laxa para el demandante y aplicando las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la caducidad de la acción de la reparación directa, recogidas en la SU-659 de 2015 en la que interpreta que en aplicación del principio in dubio pro damnato, el término de caducidad se debe computar solo a partir de que el afectado conoce el daño o este se manifiesta. Bajo esa interpretación, aceptamos que el 10 de mayo de 2017, cuando el señor Jhonny Alexander conoció en consulta con el médico Ricardo León Restrepo Vallejo quien le informó: *"...que la cirugía había sido exitosa, pero que no podía volver a hacer actividad competitiva en gimnasia, explicándole que ya no se encontraba apto para realizar ese tipo de actividad física por el daño que había producido a su salud, tiene restricción para deportes de alta competición"*, es la fecha en la que define el término de caducidad.

Señala a su vez, que no podemos perder de vista que este término se suspendió por 1 mes y 14 días, lapso corrido entre el 7 de mayo de 2019 fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General, y el 21 de junio de 2019 fecha de expedición de la constancia del trámite conciliatorio.

A partir de esta línea de tiempo de los acontecimientos asociados a los hechos del proceso, después de descontar el término transcurrido entre la fecha en que se indicó al señor Jhonny Alexander que no podría realizar actividades deportivas (10 de mayo de 2017) y la fecha de la radicación de la demanda (9 de julio de 2019) vrs. el tiempo de suspensión del término de caducidad, transcurrió un lapso de 2 años 15 días, lo que implica que no pueda alegarse excusa alguna.

Así entonces, como quiera que la demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo del Tolima el 9 de julio de 2019, y que por temas de competencia se remitió al despacho judicial, y que por el reparto correspondiera su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, es posible afirmar que el medio de control caducó.

5.6. Departamento de Deportes del Tolima -INDEPORTES-

En el sub-juicio, de la lectura de los hechos de la demanda, de la contestación a las

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

excepciones, así como, del reciente escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada de la parte demandante, se puede inferir, que la ocurrencia del hecho generador del daño, se alega desde el 10 de mayo de 2017, en tanto y en cuanto, fue ese día cuando el médico tratante conceptuó que el demandante: *“NO podía volver a hacer actividad competitiva en Gimnasia”*.

Pese a lo anterior, considera el apoderado que la parte demandante confundió el hecho generador del daño con el perjuicio, en razón a que la prueba allegada con la demanda demuestra que la parte demandante conoció el daño antes del 10 de mayo de 2017, lo cual, conduce al incumplimiento del segundo de los presupuestos previstos por el literal i numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así de conformidad con el material probatorio allegado a la actuación, sostiene que el hecho generador del daño en la salud del señor Jhony Alexander Pérez Muñoz, tuvo ocurrencia el día 12 de noviembre del año 2015, fecha en que el mismo, sufrió una caída a la altura de dos metros con ocasión del desprendimiento de un perno que aseguraban los templetes de la barra, sobre la que el mismo iba a competir en el coliseo del colegio Champagnat de la ciudad de Ibagué.

Agrega, que se encuentra determinado dentro de la actuación, que el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda se concretó y conoció por el afectado directo el día 21 de diciembre de 2015, por lo cual, el término de caducidad inició desde el día 21 de diciembre de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2017. Así, Como quiera que, no existe prueba alguna que la parte accionante haya interrumpido los términos de caducidad durante dicho lapso, se tiene que en el presente caso, la fecha límite para incoar el medio de control de reparación directa feneció el día 20 de diciembre de 2017, en consecuencia, como la radicación de la acción de reparación directa hasta el día 19 de junio de 2019 se tiene por probado el FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

5.7. Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A.

Indicó que de acuerdo a la documental que obra en el expediente, es evidente que en el caso concreto se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la que trata el artículo 164 del CPACA, por cuanto, el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ tuvo conocimiento directo e inmediato de los hechos que aquí se alegan como generadores del daño, los cuales tuvieron lugar el día 12 de noviembre del 2015 y la demanda solo fue interpuesta el 30 de agosto de 2019.

5.8. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Señaló que para el caso en concreto operó el fenómeno de CADUCIDAD, porque a la parte actora le era permitido haber presentado la demanda hasta el día 23 de Junio del 2019, porque ella y solo ella tenía la certeza de la fecha concluyente que se enteró y fue informada por el especialista Dr. RICARDO LEON VALLEJO, que no podía volver a desempeñarse como deportista de alta competición, es por ello es que esta excepción esta llamada a prosperar.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

5.9. Seguros del Estado S.A.

Manifestó que el material probatorio obrante en la actuación da cuenta que (i) el hecho dañoso ocurrió el día 12 de noviembre de 2015 y, (ii) la consulta de “control de cirugía” de fecha 10 de mayo de 2017 no puede tenerse como diagnóstico de la lesión padecida, por cuanto el galeno conceptuó acerca de una situación preexistente y en donde estableció, llanamente, que *“si bien la cirugía había sido exitosa (..) no podía volver a hacer actividad competitiva”*. En ese contexto, señala que para el día 12 de noviembre de 2015, ya se tenía conocimiento pleno de los hechos, sin que la parte actora haya podido acreditar, fehacientemente, la imposibilidad de haberlo conocido en dicha fecha. Ahora, el dictamen No, 1226/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017 corrobora nuestra tesis, en el sentido en que la fecha de estructuración es del 12 de noviembre de 2015. En razón a ello, la caducidad se cristalizó-incluso-antes de haber presentado la solicitud de conciliación extrajudicial.

5.10. Seguros Generales Suramericana S.A.

Señaló que en este caso, el punto de partida para el cómputo del término de caducidad será la fecha de ocurrencia del evento dañino, esto es, el 12 de noviembre de 2015 por lo que el plazo para la interposición del respectivo medio de control sería el 2 de noviembre de 2017. No obstante, en gracia de discusión y admitiendo que se requirió de un tiempo para el demandante adquiriera conocimiento de daño, tenemos una segunda hipótesis confrontada la historia clínica que indicaría que para el 15 de marzo de 2017 (si no antes) el actor conocía la afectación de la lesión sobre su actividad como deportista de alto rendimiento y por ello, el límite de radicación de la demanda sería el 15 de marzo de 2019. En consecuencia, como la solicitud de conciliación pre judicial solo fue presentada hasta el día 07 de mayo de 2019, esto es, cuando ya había operado el término de caducidad, se tiene que la misma no tuvo la virtud de suspender dichos términos. Sumado a lo anterior, la demanda solo fue radicada hasta el día 09 de julio de 2019, es decir, cuando ya se había consumado el término de caducidad respecto a los aquí demandados.

6. Concepto del Ministerio Público.

Frente al caso concreto, se aprecia que el accidente (hecho) ocurrió el 12 de noviembre de 2015, pero las verdaderas secuelas se vinieron a conocer el 10 de mayo de 2017, tal como lo reconocen tanto la parte actora como la mayoría de los intervinientes, por lo cual, el término de caducidad inició el 11 de mayo de 2017 y hasta el 11 de mayo de 2019, no obstante, como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el día 07 de mayo de 2019, se tiene que se suspendió el término de caducidad cuando faltaban 5 días para que operara, y la correspondiente certificación se expidió el 21 de junio de 2019, y a partir del día siguiente, junio 22, reiniciaba el término de 5 días que faltaban para que operara la caducidad, plazo que fenecía el 26 de junio de 2019. No obstante, de acuerdo con el acta de reparto, es claro que la demanda fue presentada el mismo 21 de junio de 2019, por consiguiente, se hizo dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, 155-6 y 156-6 de la Ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal y como se anunciara en el auto proferido el pasado 20 de mayo de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 182 del CPACA adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto se verifican los presupuestos establecidos para el proferimiento de una sentencia anticipada, habida consideración de que se configura la excepción de caducidad del medio de control.

3. EXCEPCION DE CADUCIDAD

La figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, cuando el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta, pero en otros casos cuando no se verifica dicha coincidencia, la Ley y la jurisprudencia permiten, que dicho cómputo de caducidad, se efectúe desde el conocimiento real o presunto, cuando éste haya sido posterior a la ocurrencia del daño, en razón a que el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

Frente al particular, el H. Concejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, dispuso:

*“8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la **fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño** (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) **de manera excepcional**, teniendo como base el momento en el que el demandante **tuvo o debió tener conocimiento del daño** si fue en una fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”¹. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior es posible concluir, que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, ya que es con su conocimiento que nace el interés para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal y como fuera reseñado por el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo².

En este orden de ideas, oportuno resulta señalar que distinción existente entre el daño o hecho generador del daño y el perjuicio de cara a la estructuración de la caducidad, por cuanto, es posible que lo que se prolongue en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

En lo que atañe a dicha distinción, se tiene que el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2020 proferido dentro del exp. 13001-23-33-000-2016-00322-01(64548), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, trayendo a colación pronunciamiento efectuado por dicha corporación de fecha 12 de diciembre de 2018 con ponencia Carlos Alberto Zambrano Barrera³, concluyó:

*“(…) En este contexto, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues **es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados**⁴. Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:*

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser ‘la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu’, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

*“En este sentido, **comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual,***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 14 de noviembre de 2019. Exp. 61.620. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 35.264; Subsección B, Sentencia del 2 de agosto de 2019, Exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 30 de julio de 2015, Exp. 53.609, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”.

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante -, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo (...). (Negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende, que el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, a partir de su manifestación fáctica, si esta tiene lugar tiempo después y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas.

Ahora bien, en relación con la diferencia existente entre la certeza del daño y la magnitud del mismo y su importancia para el conteo del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación fecha 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), dispuso:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

*La Sala reitera, además, que **es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia". (Resalta el Despacho)

Del referido extracto jurisprudencial se concluye, que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones, como ocurre en el trámite objeto de análisis, lo determina el conocimiento del daño, ya que el mismo, como se enunció en precedencia puede variar en el tiempo, pues bien puede ocurrir que el mismo día del suceso no exista certeza del daño, no se sepa en qué consiste la lesión o ésta -la lesión-, se manifieste o se determine después del accidente sufrido por el afectado.

Descendiendo al caso concreto se tiene, que a través del *sub lite* la parte demandante pretende obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados a los aquí demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por el joven gimnasta Jhonny Alexander Muñoz Pérez en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2015, cuando participaba en los XX Juegos Deportivos Nacionales celebrados en esta ciudad.

Ahora bien, una vez revisado de manera armónica el libelo introductorio encuentra el Despacho, que el extremo activo de la Litis atribuye los perjuicios reclamados, al hecho de que el joven Muñoz Pérez el día 12 de noviembre de 2015, cuando realizaba el calentamiento para su presentación final, sufrió un accidente ocasionado por el desprendimiento de los pernos que aseguraban los templetes de la barra horizontal, elemento en el cual, el deportista realizaría su presentación, lo cual, derivó en su imposibilidad de practicar deportes de alto rendimiento con ocasión de la lesión sufrida en las vértebras L5/S1.

Así las cosas, si bien no existe duda en relación a la fecha en que tuvo lugar el hecho dañoso, esto es, la fecha de ocurrencia de la caída del aquí demandante que acaeció el día 12 de noviembre de 2015, en atención a los postulados legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, deberá determinarse por parte de este Despacho, si una vez ocurrido el hecho dañoso el demandante tuvo conocimiento del daño por resultar evidente, o si su conocimiento tuvo lugar en fecha posterior.

Una vez revisado el material probatorio allegado a la actuación, se encuentra que el día 12 de noviembre de 2015, fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el joven Jhonny Alexander Muñoz Pérez, ingresó al servicio de Urgencias en el cual, una vez realizados los exámenes diagnósticos correspondientes, el médico tratante le diagnosticó

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

dorsalgia no especificada y esguince y torceduras y le ordenó como plan de tratamiento inmovilización blanda con vendaje de jones en pie izquierdo y se le dio egreso con antiinflamatorio y analgésico oral (Fol. 01 Pág. 105).

De lo anterior concluye el Despacho, que en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, el día 12 de noviembre de 2015 el aquí demandante no tuvo conocimiento del daño sufrido, por lo cual, habrá de determinarse en qué momento ocurre dicho conocimiento, pues será a partir de dicha fecha de dónde empezará el computo del término de caducidad.

En estos términos, como quiera que en el presente asunto la ocurrencia del daño no coincide con su conocimiento por la parte demandante, por cuanto, el mismo día del suceso no se tenía certeza de la lesión y la misma fue determinada en fecha posterior, el término de la caducidad, dentro del presente asunto, empezará a contarse a partir del momento en fue determinada la lesión al demandante, pues será a partir de dicha fecha, en que la parte demandante tuvo conocimiento del daño.

Así, una vez revisado el acervo probatorio arrimado a la actuación advierte el Despacho, que el día **18 de abril de 2016** el joven JHONNNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ, asistió a consulta médica de control con Dr. Ricardo León Restrepo Vallejo especialista en Ortopedia y subespecialista en cirugía de columna, quien determinó que el joven Muñoz Pérez, presentaba *lisis bilateral L5/S1 con listesis G1*, por lo cual, le ordenó tratamiento quirúrgico, en atención a su condición de deportista de alto rendimiento, así:

“(...)

Fecha y hora control: 2016-04-18 15:24

(...)

II. MOTIVO O EVOLUCIÓN DEL CONTROL

Control. Desde hace 2 a. episodios de dolor lumbar pero estaba controlado. Hace 5 m. accidente con caída con trauma lumbar. Desde ahí no ha vuelto a mejorar el dolor. Ha estado en reposo y fisioterapia.

Se tomo nueva RM columna lumbosacra con contraste y tiene lisis bilateral L5/S1 con listesis G1.

Como es de alto rendimiento y no ha mejorado, requiere tratamiento quirúrgico con ALIF L5/S1 y percutáneos L5/S1.

Se explica para que es la cirugía, como se hace y que esperar de la misma y como es la recuperación. Se explican las posibles complicaciones desde no mejoría, dolor, infección, reoperación, falla de la cirugía o del instrumental, lesión vascular, visceral o neurológica, con eyaculación retrograda o impotencia. Lesión vascular, visceral o neurológica parcial o total irreversible. Complicaciones sistémicas y sus procedimientos.

(...)” (Fol. 1 Pág. 110)

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que en el presente caso el término para demandar la reparación de los daños aludidos en el escrito inicial, debe

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

empezar a contabilizarse desde su conocimiento por la parte actora, lo cual, si bien no tuvo lugar desde el momento del accidente ocurrido el día 12 de noviembre de 2015, si tuvo ocurrencia el día **18 de abril de 2016**, cuando al joven Jhonny Alexander Muñoz Pérez le fue diagnosticada la lesión (*lisis bilateral L5/S1 con listesis G1*) y tuvo en consecuencia certeza de la misma. A partir de dicha fecha se consigna el diagnóstico de *espondilolisis* en su historia clínica.

En este punto el Despacho debe recalcar que es éste el diagnóstico - el cual no varía posteriormente - por el que se le ordena la realización de una intervención quirúrgica; intervención que finalmente no tiene el resultado esperado a pesar de la rehabilitación y que conlleva a la desafortunada consecuencia de impedir que el accionante siga desarrollando su actividad deportiva a nivel profesional.

Y es que si acogemos la postura expuesta por la parte demandante, tendríamos que concluir que si el proceso de manejo médico quirúrgico y de rehabilitación hubiera sido exitoso, el demandante no habría sufrido daño alguno, posición equivocada porque el hecho dañoso existió y se conoció desde el diagnóstico referido, cosa distinta resulta el determinar la magnitud o consecuencias de este y los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios ocasionados.

Así las cosas, el término de dos (2) años a que hace referencia la norma en comento, empezó a contar dentro del presente asunto a partir del **19 de abril de 2016** y hasta el **19 de abril de 2018**, motivo por el cual, habiéndolo realizado solamente hasta el 21 de junio de 2019, como da cuenta el acta de reparto respectiva, se hizo cuando ya había operado la caducidad. Igualmente debe advertir el Despacho, que la solicitud de conciliación prejudicial, presentada el día 07 de mayo de 2019, tuvo lugar, cuando ya había operado el inexorable término estudiado en esta providencia.

Por tal razón, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por COLDEPORTES y TECNIDIDACTICOS IND S.A.S por las razones expuestas en precedencia, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

4. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de las entidades demandadas.

RADICADO Nº: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por COLDEPORTES y TECNIDIDACTICOS IND S.A.S, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociendo dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las demandadas, por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría, líquidense.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LILIANA MAPE NAVARRO como apoderada de COLDEPORTES, al doctor CESAR EMILIO VALERO SOTO como apoderado de INDENORTE, al doctor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ como apoderado de PLAZA MAYOR MEDELLIN S.A., a la doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA S.A., a la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al doctor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEÓN como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al doctor VICTOR MANUEL GÓMEZ HENAO como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la doctora GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT como apoderada de TECNIDIDACTICOS IND SAS, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos y obrantes en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COLDEPORTES y OTROS

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb7131996afb6e61f4ca199d46d8f171e625730f09552b4f736988e4e23d0ca

Documento generado en 30/06/2021 02:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>